



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 01346 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco Finandina S.A.
<b>Demandado:</b>	Elizabeth Zapata Cifuentes
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Banco Finandina S.A. en contra de Elizabeth Zapata Cifuentes con fundamento en el Pagaré N°19375943, por los siguientes valores:

2.1. \$ 41.781.849 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 4.041.663 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y conforme con la literalidad del título.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 18 de julio de 2023 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones

según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total, conforme con la literalidad del título.

Tercero. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Quinto. Reconocer personería a la abogada Isabel Cristina Roa Hastamory, portadora de la T. P. N° 172.397, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3f986fb1784c9cb04e26a93bb76d8bb1351004fddc713e0720fb1400edb747**

Documento generado en 27/11/2023 05:00:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 01346 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco Finandina S.A. con Nit. 860.051.894-6
<b>Demandado:</b>	Elizabeth Zapata Cifuentes con C.C. 43.262.232
<b>Asunto:</b>	Ordena oficiar

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4° artículo 43, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Oficiar a Transunion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros del que la ejecutada Elizabeth Zapata Cifuentes con C.C. 43.262.232, sea titular ([solioficial@transunion.com](mailto:solioficial@transunion.com)).

1.1. Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

Segundo. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a Transunion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

### NOTIFÍQUESE.

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d4e4433299d02c88abc56dea2beaa508dcea8c64172a01c70cafb6cd3edc57**

Documento generado en 27/11/2023 05:00:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 01349 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Declaración de pertenencia
<b>Demandante:</b>	Ayde Adriana Jaramillo Montoya
<b>Demandado:</b>	Fernando Antonio Montoya Castañeda y otros
<b>Decisión:</b>	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento con los requisitos señalados en el auto del pasado 27 de octubre y notificado por estados del 31 de octubre de 2023, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Ayde Adriana Jaramillo Montoya en contra de Fernando Antonio Montoya Castañeda, Margarita del Socorro Montoya Castañeda, Libardo Antonio Montoya Colorado, María del Carmen del Socorro Montoya de Pino, Jorge de Jesús Álzate Montoya, Felipe Santiago Álzate Montoya, Sandra Patricia Vélez Montoya y demás personas indeterminadas.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

### NOTIFÍQUESE.

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3af13d74e4351b5d30bf0984a0edc7665ec67e8a658f83a1d1c4cf248735da**

Documento generado en 27/11/2023 05:00:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 01350 00
<b>Proceso:</b>	Verbal especial - Ley 1561 de 2012
<b>Demandante:</b>	Luisa Fernanda Restrepo Acebedo y otro
<b>Demandado:</b>	Personas indeterminadas
<b>Decisión:</b>	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento con los requisitos señalados en el auto del pasado 27 de octubre y notificado por estados del 31 de octubre de 2023, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Yeferson Andrey Restrepo Acebedo y Luisa Fernanda Restrepo Acebedo en contra de personas indeterminadas.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

### NOTIFÍQUESE.

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3ba4b4308e9aad83f42a973e1b53cdb0c4f303b60b6e5b5c8b789d0c904039**

Documento generado en 27/11/2023 05:00:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01372 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S.
Demandado	BEATRIZ ELENA BOTERO GIRALDO Y JORGE WILLIAM MONSALVE GOMEZ
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las notificaciones enviadas a los correos electrónicos de los demandados BEATRIZ ELENA BOTERO GIRALDO Y JORGE WILLIAM MONSALVE GOMEZ, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificados a los demandados BEATRIZ ELENA BOTERO GIRALDO Y JORGE WILLIAM MONSALVE GOMEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e27f89afaf9f293127dbaf0482c10524517effbf5618c6d012f964c61ec4e81**

Documento generado en 27/11/2023 05:00:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	05-001-40-03-017-2023-01467-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	DOBLAMOS S.A.
<b>DEMANDADA</b>	EUROPUERTAS AJ S.A.S.
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante subsanó oportunamente las falencias de que adolecía la demanda, que fueran informadas por el Despacho mediante providencia del pasado quince (15) de noviembre y, que el escrito inicial y sus anexos se encuentran ajustados a los presupuestos procesales de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como a los requisitos exigidos por los artículos 621, 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de DOBLAMOS S.A. en contra de EUROPUERTAS AJ S.A.S., por los siguientes valores:

1. Con fundamento en la Factura Electrónica de Venta No. 117462:
  - 1.1. \$5.560.939,26 de capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
  - 1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el seis (6) de mayo de 2023, hasta que se verifique la solución o pago total de la obligación.
2. Con fundamento en la Factura Electrónica de Venta No. 117475:

- 2.1. \$815.674 de capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
  - 2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el once (11) de mayo de 2023, hasta que se verifique la solución o pago total de la obligación.
3. Con fundamento en la Factura Electrónica de Venta No. 117476:
- 3.1. \$4.476.649 de capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
  - 3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el once (11) de mayo de 2023, hasta que se verifique la solución o pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o, diez (10) días para proponer excepciones

**TERCERO:** Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador acuse recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada JENY MARCELA QUIÑONES TRUJILLO, portadora de la T.P. 381.728, en los términos del poder a ella conferido por la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a79645e52c3bbea68a9df0bcf0ca582e6782a82ae985035f8c7b02f2e61d1f**

Documento generado en 27/11/2023 05:00:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 01483 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Victoria Eugenia Gómez Molina
<b>Demandado:</b>	Ernesto Ruiz Arboleda – María Isabel Ruiz Muñoz
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Victoria Eugenia Gómez Molina en contra de Ernesto Ruiz Arboleda y María Isabel Ruiz Muñoz con fundamento en el Pagaré N°80266374, por los siguientes valores:

2.1. \$ 2.000.000 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del día siguiente a la notificación personal de cada uno de los demandados Ernesto Ruiz Arboleda y María Isabel Ruiz Muñoz -conforme lo pedido y el artículo 423 del Código General del Proceso- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Quinto. Requerir a la parte demandante para que previo a notificar personalmente a los demandados Ernesto Ruiz Arboleda y María Isabel Ruiz Muñoz, informe al Despacho las direcciones físicas y electrónicas para las notificaciones personales

Sexto. Reconocer personería a la abogada Gloria Ensueño Quintero Londoño, portadora de la T. P. N° 410.334, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f396446f2f82c4f5d36a1712827742220aaf31edbcfebcbf7a10edf8cb195ccc**

Documento generado en 27/11/2023 05:00:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 01483 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Victoria Eugenia Gómez Molina con C.C.41.422.951
<b>Demandado:</b>	Ernesto Ruiz Arboleda con C.C.71.657.222 María Isabel Ruiz Muñoz con C.C.1.037.642.338
<b>Asunto:</b>	Ordena oficiar – Requiere parte interesada

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4° artículo 43, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Oficiar a la EPS y Medicina Prepagada Suramericana SA ([notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)), a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si los ejecutados Ernesto Ruiz Arboleda con C.C.71.657.222 y María Isabel Ruiz Muñoz con C.C.1.037.642.338, figuran como afiliados en sus registros. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y el nombre del empleador por quien se encuentran afiliados, y demás información que permita la ubicación de la demandada, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

Segundo. Oficiar a Transunion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros del que los ejecutados Ernesto Ruiz Arboleda con C.C.71.657.222 y María Isabel Ruiz Muñoz con C.C.1.037.642.338, sean titulares ([solioficial@transunion.com](mailto:solioficial@transunion.com)).

2.1. Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

Tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada. Con copia a la apoderada: ([gloriaensu80@hotmail.com](mailto:gloriaensu80@hotmail.com))

Cuarto. Previo a decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles que posean los demandados, así como el embargo y retención de los salarios devengados de los mismos, la parte interesada deberá individualizarlos, indicando matriculas inmobiliarias y la Oficina de Instrumentos Públicos donde se encuentren registros, igualmente, deberá señalar expresamente el nombre del cajero pagador.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

MACR

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfb802a418089e5b87eacc625e2d5f918a289795f7d582e892b2e50423e64bf**

Documento generado en 27/11/2023 05:00:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-01484 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	MARIELA JARAMILLO PORRAS
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la parte actora subsano los requisitos exigidos y la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de MARIELA JARAMILLO PORRAS, por la siguiente suma de dinero:

- **Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$5.355.414), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 23000001096.** Más los intereses moratorios liquidados a partir del 22 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$565.905), por concepto de intereses corrientes, correspondientes al pagaré No. 23000001096, causados desde el 7 de abril de 2023 al 20 de agosto de 2023.**

2. NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.
  
3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO CORREA RAMIREZ con T.P. 272.338 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ba232a19ee9db44b9ea1f024931bc574f62c3516eb57f86e269ab140827aaa**

Documento generado en 27/11/2023 05:00:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre veintisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01487 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	RASKCIELOS INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S.
Demandado	DACOTECH CORPO SUCURSAL COLOMBIA Y JOHN CAMILO GALEANO PIEDRAHITA
Asunto	Admite Demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana los requisitos exigidos y la presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, numeral 1 del artículo 518 del Código de Comercio y la ley 820 de 2003, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por RASKCIELOS INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S., en contra de DACOTECH CORPO SUCURSAL COLOMBIA Y JOHN CAMILO GALEANO PIEDRAHITA, por la causal de no entrega del inmueble a la fecha de finalización del contrato.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de única instancia de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial el artículo 384.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la misma se surte en la dirección electrónica, y en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física.

Además, deberá advertirle al demandado que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.



CUARTO. INDICAR a la parte demandada, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones de arrendamiento que se causen durante el curso del proceso, como requisito indispensable para ser oída durante el proceso.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARTHA CECILIA AGUIRRE DUQUE, identificada con CC. 43.906.468 y TP. 159.438 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cbb88b895f8ddb25aefd2c2149302329b9a99ca11308922eedf66f47a03d35**

Documento generado en 27/11/2023 05:00:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 01489 00
<b>Proceso:</b>	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
<b>Solicitante:</b>	Jesús Alberto Riascos Riascos
<b>Acreeedores:</b>	Banco de Bogotá S.A. y otros
<b>Asunto:</b>	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Habiéndose declarado por parte del centro de conciliación el fracaso de la negociación dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia y por considerar que ésta cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por Jesús Alberto Riascos Riascos con C.C.16.505.101.

Segundo: Nombrar como integrantes de la terna de liquidadores a los siguientes integrantes de la lista auxiliares de la justicia:

- a. Paula Andrea Acevedo Mesa, quien se localiza en el correo electrónico: [pauauxiliar2018@gmail.com](mailto:pauauxiliar2018@gmail.com)
- b. Juliana Gómez Mejía, quien se localiza en el correo electrónico: [julianagomezmej@gmail.com](mailto:julianagomezmej@gmail.com)
- c. Juan Carlos Aristizábal Zuluaga, quien se localiza en el correo electrónico: [juanka0423@gmail.com](mailto:juanka0423@gmail.com)

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la terna de liquidadores, indicándoles a los designados que (i) cuentan con el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, para tomar posesión del cargo, (ii) que se entenderá que acepta el nombramiento quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó y (iii) el cargo designado es de obligatoria aceptación al tenor de lo plasmado en el artículo 2.2.2.11.3.9. del Decreto 2130 de 2015.

2.2. Fijar como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$1.200.000.

Tercero. Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del proceso a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el Centro de Conciliación Corporativos, así como a la cónyuge o compañera permanente del deudor, si existiere.

Cuarto. Ordenar al liquidador la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, este requisito se entiende cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 *ibídem*, la cual se hará por parte de la Secretaria de este Despacho.

Quinto. Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, conforme al numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

Sexto. Ordenar al liquidador que remita un aviso al señor Jesús Alberto Riascos Riascos, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

Séptimo: Oficiar a la Coordinadora de la Oficina Judicial de Medellín para que comunique a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación con el fin de que se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

Octavo. Inscribir la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes solicitado por Jesús Alberto Riascos Riascos, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Noveno. Informar al deudor Jesús Alberto Riascos Riascos, que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de la ineficacia del acto ejecutado. Se exceptúan de la anterior prohibición las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

Décimo. Prevenir al deudor del concursado para que pague las obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041017, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese y déjese constancia de esta prevención.

Décimo Primero. Ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación solicitado por Jesús Alberto Riascos Riascos con C.C. 16.505.101, a las Centrales de Riesgo Datacrédito - Computec SA, Central de Información Financiera – CIFIN y Procrédito - Fenalco, tal como lo disponen los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

Décimo segundo. Ordena informar de la existencia del proceso de liquidación solicitado por Jesús Alberto Riascos Riascos con C.C. 16.505.101, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

Décimo tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a las entidades destinatarias para lo de su competencia, a través de los correo electrónicos: [notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com), [procredito@fenalcoantioquia.com](mailto:procredito@fenalcoantioquia.com), [servicioalcliente@datacredito.com](mailto:servicioalcliente@datacredito.com), y [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

Décimo cuarto. Oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal De Bogotá, comunicando la apertura del presente proceso solicitado por Jesús Alberto Riascos Riascos con C.C. 16.505.101, con el fin de que se sirva remitir el proceso ejecutivo, en caso de que sea procedente, que curso en contra del aquí deudor, bajo el radicado N° 11001400300120220070800.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c453db5e22a316c5b754eb4d900e22f97455be49c9094da01a92ca1e13b7b3**

Documento generado en 27/11/2023 05:00:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 01495 00
<b>Proceso:</b>	Sucesión intestada - Liquidación de sociedad conyugal
<b>Causante:</b>	José Leónidas Velásquez Martínez
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 90 y 489 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Allegué copia de la resolución SH-ADQ6683 del 05 de diciembre de 2011 y de conformidad con la anotación 03 del certificado de tradición del inmueble con matrícula N°01N-5151756, a fin de verificar el porcentaje inicial que le fue adjudicado al causante y así establecer, luego de restar las ventas parciales por este realizadas, el porcentaje de su derecho de propiedad.

1.2. Indicará porque y allegará las pruebas pertinentes, de por qué considera que el causante tenía un derecho equivalente al 22.35% sobre el bien inmueble con matrícula N°01N-5151756, si del recibo del impuesto predial se desprende que tenía un derecho correspondiente al 27,848%.

1.3. Arrime el poder conferido por la señora Ruth María Cespedes Salas a favor de la estudiante Andrea Elizabeth Quelal Tarapues , ora otorgado mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico del poderdante, tal como lo dispone el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, o presentación personal tal como lo dispone el artículo 74 y ss. del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que WhatsApp no es el medio autorizado para el envío del poder, pues el Despacho no tiene los medios tecnológicos para verificar la antefirma del otorgante desde este medio.

1.4. Deberá la parte actora indicar la forma, término, con quién y desde que fecha se hizo posesión del predio objeto de la presente causa, así como cuales son los actos de señor y dueño realizados por el causante, de igual modo, aportar medios probatorios con los cuales pretenda probar la posesión durante el tiempo indicado, para ello, podrán utilizarse documentos públicos y privados en los que conste la relación jurídica del causante con el inmueble, esto es, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión.

1.5. Deberá indicar la parte interesada, a fin de identificar e individualizar el bien inmueble inventariado, los linderos del inmueble que venía poseyendo el causante.

1.6. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d5b920da27b9422fee61e3a97108912b48fd08f1cf7ea9b645796941b26da7**

Documento generado en 27/11/2023 05:00:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 01502 00
<b>Proceso:</b>	Jurisdicción Voluntaria - Corrección de registro civil de nacimiento
<b>Solicitante:</b>	Yaneth Cecilia Gómez Benítez
<b>Asunto:</b>	Admite solicitud

Teniendo en cuenta que la demanda que antecede se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 28, 82, 83, 84, 85, 577 a 579 del Código General del Proceso y el Decreto 1260 de 1970, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero. Admitir la demanda de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento instaurada por Yaneth Cecilia Gómez Benítez.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero. En la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 579 del Código General del Proceso, se procede al decreto probatorio:

#### 3.1. Documentales.

Se valorarán como pruebas las anexadas a la demanda en su oportunidad legal, esto es, al momento de dictar sentencia.

#### 3.2. De oficio.

3.2.1. Oficiar a la Notaría Única del Círculo Notarial de Frontino - Antioquia, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación se sirva aportar los documentos que dieron origen al registro civil de nacimiento que se pretende corregir en la presente solicitud, a nombre de la señora Yaneth Cecilia Gómez Benítez.

3.2.2. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, se sirva aportar los documentos aportados para la obtención de la cédula de ciudadanía N°43.837.911, a nombre de la solicitante Yaneth Cecilia Gómez Benítez.

3.3.3. Por Secretaría se librarán los oficios correspondientes a las entidades antes mencionadas para lo de su competencia.

Cuarto. Reconocer personería al abogado Ramiro de Jesús Gómez Benítez portadora de la T.P. No.142.336, para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac6b6b22e8a557f958116bc0814e614dc798fe6c2de66775705aaf6ad5290e0**

Documento generado en 27/11/2023 05:00:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 01506 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Urbanización Altos de Barichara P.H.
<b>Demandado:</b>	Laura Rosa Castañeda Penagos
<b>Asunto:</b>	Niega mandamiento de pago

La Urbanización Altos de Barichara P.H., actuando a través de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de Laura Rosa Castañeda Penagos, con fundamento en la certificación de cuotas de administración; previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*

Ahora, el concepto de claridad de la obligación, atañe a que sus elementos están determinados o pueden inferirse de una simple revisión del título ejecutivo de forma precisa, sin que sea necesario realizar o acudir a suposiciones; el concepto de expreso de la obligación, se relaciona a que el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado estén señalados de forma precisa, sin que sea necesario asistir a la imaginación y el concepto de exigibilidad de la obligación, es que su cumplimiento se de en forma pura y simple como regla general del nacimiento de las obligaciones, es decir, *ipso facto* al momento de convenirse en la prestación, o que, si está sometida a modalidad de plazo o condición, se haya cumplido aquél o verificado ésta.

En lo que respecta al procedimiento para el cobro de las cuotas de administración, el artículo 48 de la ley 675 de 2001, indica:

*“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación** que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”* (negrilla fuera del texto original)

En el asunto de autos, es menester señalar desde ya que, como título base para la ejecución, no se allega documento que cuente con una obligación **clara, expresa y exigible**, por lo cual, se observa que no se reúnen a cabalidad las exigencias del ya citado artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, analizado el caso concreto, encuentra el Despacho que el documento aportado con la demanda denominado *certificado de cuenta*, no reúne las condiciones antes referidas, es decir, una obligación expresa, clara y exigible, toda vez que, no se indicó expresamente cual ítem hace referencia a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración que se pretenden cobrar, y si bien esta se podría llegar a interpretar es pertinente reiterar que, nos encontramos ante un proceso ejecutivo en el que no están llamadas las suposiciones o interpretaciones en el título ejecutivo, como previamente se explicó; por lo que se concluye que el documento arrimado no se constituye en título ejecutivo para ser efectivas u obtener las obligaciones allí contenidas, por lo menos por la vía del proceso ejecutivo.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso señala: *Presentada la demanda acompañada de documento que **preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”,* sin que en el presente caso eso fuere posible. (negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, no existiendo certificación que contenga una obligación clara, expresa y exigible a la demandada y por lo que habrá de denegarse la orden de apremio deprecada en el libelo demandatorio, por falta del presupuesto previo e inexorable de la pretensión ejecutiva: *El título ejecutivo*.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado

## **RESUELVE**

Primero. Negar de plano el mandamiento de pago deprecado por Urbanización Altos de Barichara P.H. en contra de Laura Rosa Castañeda Penagos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. En firme este proveído se archivará el expediente.

## **NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7f56435891ab2260cde0f2a67c7238ea70c4ff620e52ff6d15765e69de5d2a**

Documento generado en 27/11/2023 05:00:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 01515 00
<b>Proceso:</b>	Monitorio
<b>Demandante:</b>	Alejandro Aristizábal Zapata
<b>Demandada:</b>	Piedad Rosario Romero Ordoñez
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 90 y 420 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 ídem el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe el acápite de postulación señalando de forma precisa cual es el trámite que pretende que se adelanta, pues enuncia que se trata de una demanda ordinaria laboral de única instancia, así como un proceso monitorio.

1.2. Ajusta la solicitud de medida cautelar, en el sentido de individualizar cuales son los bienes de propiedad de la demandada sobre los cuales se pretende la inscripción de la demanda.

1.3. En caso de no adecuar la solicitud de medidas cautelares, deberá acreditar la remisión simultanea de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a través de correo físico o electrónico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

1.4. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 420 del Código General del Proceso, deberá la parte actora formular la pretensión de pago expresada con precisión y claridad.

1.5. Se servirá omitir la pretensión primera del escrito inicial, pues no es propia de los procesos monitorios, en caso de pretender tal declaratoria deberá adecuar el trámite que se pretende adelantar y de conformidad con lo establecido en los artículos 368 o 390 del Código General del Proceso.

1.6. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2236cc232a2fb80f6a5737fed7fec858db765e4fb5f460e85af7c6eb803063**

Documento generado en 27/11/2023 05:00:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 01517 00
<b>Proceso:</b>	Sucesión intestada
<b>Causante:</b>	Oscar José Chavarría Correa
<b>Asunto:</b>	Abre trámite sucesoral

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 82, 488 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado

### RESUELVE

Primero. Declarar abierto el proceso de sucesión intestada del señor Oscar José Chavarría Correa fallecida el 08 de julio de 2011, siendo la ciudad de Medellín el asiento principal de sus negocios, conforme con lo señalado en el escrito de demanda.

Segundo. Reconocer como interesados a los señores Brayan Esteban, Ferney David y Joan Sebastián Chavarría Espinal, como hijos del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Tercero. Ordenar notificar al interesado Juan Stiven Chavarría García, como hijo del causante, a través de su representante legalmente <sup>1</sup>, para que manifieste dentro del término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, si acepta o repudia la herencia, asimismo allegaran prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco con el causante. El requerimiento se hará mediante notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio. El emplazamiento se realizará en los términos del artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de este proveído por Secretaría se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas en los

<sup>1</sup> Parágrafo 3º del artículo 490 del Código General del Proceso.

términos de dicha norma. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Quinto. Ordena informar de la existencia del proceso de sucesión intestada del señor Oscar José Chavarría Correa quien en vida se identificaba con C.C.70.579.823, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso.

6.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la entidad destinataria para lo de su competencia, a través del correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Sexto. Ordenar la inclusión de los datos de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con los parágrafos 1° y 2° artículo 490 del Código General del Proceso.

Séptimo. Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte de los inmuebles identificados con las matrículas N° 01N-5268116 y 013-4965 de los que es titular el causante Oscar José Chavarría Correa quien en vida se identificaba con C.C.70.579.823, de conformidad con lo solicitado en concordancia con el artículo 480 del Código General del Proceso.

7.1. Por Secretaría se librarán los oficios correspondientes dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, para que haga la correspondiente inscripción de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado Jaime Horacio Marín Osorno, portador de la T. P. N° 78.344, para representar los intereses de los herederos reconocidos en el presente auto, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

MACR

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bf9bfca468ec135f2cd0c94770b9028aac77c2f9654bbfdaf31cfa712b4c1f**

Documento generado en 27/11/2023 05:00:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**